



## **COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE LOS INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS Y DE LOS ARQUITECTOS, UNA GARANTÍA BÁSICA DEL EJERCICIO PROFESIONAL.**

**El Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España recuerdan que la colegiación obligatoria de sus profesionales es garantía de un ejercicio profesional adecuado, así como que las Administraciones Públicas deben exigir a los funcionarios y empleados públicos la colegiación para el ejercicio de profesiones de colegiación obligatoria.**

La Constitución Española (CE) garantiza, en su artículo 36, la existencia y la identidad institucional de los colegios profesionales, de modo que en su desarrollo la ley otorga a estas corporaciones de derecho público, a las que hay que pertenecer para ejercer las profesiones de colegiación obligatoria, funciones de interés general como la ordenación del ejercicio profesional; el control deontológico; evitar el intrusismo profesional; el visado de trabajos profesionales; elaboración de listas de peritos judiciales; etc.

La jurisprudencia constitucional tiene establecido que **la adscripción obligatoria a un colegio profesional tiene amparo en el artículo 36 de la Constitución Española**, siempre que sea necesaria, como sucede en la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos y en la Arquitectura, para la tutela de intereses generales y de los destinatarios de los servicios profesionales correspondientes, que son fines públicos relevantes a perseguir, y no colisiona con la libertad y derecho de asociación del artículo 22 CE ni con la libertad sindical del artículo 28 CE.

Así, la Sentencia del TC 76/2003 de 23 de abril, declaró que:

**"La finalidad de la colegiación obligatoria es organizatoria, es decir, sirve para que los Colegios profesionales puedan asumir un papel preeminente en la ordenación del correcto ejercicio de las respectivas profesiones sometidas a este requisito.** Por lo tanto, los Colegios profesionales, por su tradición, naturaleza jurídica y fines, no son subsumibles en la totalidad del sistema general de las asociaciones, a las que se refiere el art. 22 CE, sino que constituyen una peculiar o especial clase de ellas, no siéndoles aplicable su régimen. **Los Colegios profesionales cumplen otros fines específicos de indudable interés**



**público, lo que justifica la opción del legislador de regularlos y exigir por Ley la colegiación para algunas profesiones, no constituyendo esta obligación una vulneración del derecho de asociación ni tampoco un obstáculo al principio de igualdad”.**

Es una función esencial de los colegios profesionales ser prescriptores de comportamientos éticos y velar por el **control deontológico**. Esta función es, sin duda alguna, la que más justifica la colegiación obligatoria de una profesión, que es tal profesión por compartir conocimientos técnicos, pero también un modo de ejercerla según un acervo ético. La deontología profesional no es una mera orientación, sino que obliga a ejercer la profesión de una manera previamente establecida y, por tanto, tiene una proyección coercitiva. Los **códigos deontológicos** son norma de obligado cumplimiento a la que están sujetos los profesionales, de forma que los colegios profesionales sancionan, en el ejercicio de las funciones públicas que se les atribuyen, su incumplimiento. **La deontología profesional, en suma, se configura como una medida de control del ejercicio profesional, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares.**

Se puede afirmar que **la sujeción a normas deontológicas profesionales es la referencia del comportamiento profesional que debe tener primacía y que su control por los colegios profesionales es garantía del buen hacer y de la independencia** frente a posibles injerencias por parte de empleadores públicos o privados.

**La colegiación obligatoria también sirve para controlar el intrusismo**, esto es, evitar la posible entrada de personas que, bajo la apariencia de profesionales competentes, desarrollen actividades que supongan una intromisión en la profesión y un abuso que con su ejercicio puede ocasionar daño a los destinatarios del mismo.

El deber de colegiación para el ejercicio de las profesiones de arquitecto e ingeniero de caminos, canales y puertos tiene carácter **universal y unitario**. Es **universal** porque abarca todo ámbito de actuación profesional de cualquier clase y con independencia también de la modalidad de ejercicio, aspecto este que ha sido sancionado de forma reiterada y concluyente por doctrina del Tribunal Constitucional, especialmente referida a los empleados públicos en un conjunto amplio y numeroso de sentencias, cuya cita y análisis se efectúa a continuación. Y este deber de colegiación tiene un carácter **unitario**, en el sentido de que se refiere a la profesión en su conjunto y no cabe por tanto ningún fraccionamiento de unas actuaciones profesionales u otras. La colegiación es obligatoria para ejercer “la profesión” y por tanto no cabe fraccionar o interpretar la colegiación por prestaciones o actuaciones profesionales concretas. La conclusión de ello de forma inequívoca es que no hay excepción alguna en cuanto al



deber de colegiación para el ejercicio de la profesión y por tanto de cualquier actuación profesional propia de la misma.

**Esta obligación de colegiación también aplica a los funcionarios públicos y empleados al servicio de las Administraciones Públicas.** El Tribunal Constitucional se ha pronunciado reiteradamente sobre la cuestión de la colegiación obligatoria de los funcionarios públicos. Desde la Sentencia 3/2013, de 17 de enero de 2013, relativa a la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía, ha dictado sentencias posteriores en el mismo sentido, anulando preceptos de las leyes autonómicas que excluían la colegiación obligatoria de los funcionarios públicos (Extremadura, Asturias, Andalucía, Cataluña, Canarias, País Vasco, Castilla y León, Galicia, Castilla La Mancha y Cantabria<sup>1</sup>)

La STC 3/2013 recoge tanto aspectos competenciales —es competencia del Estado regular la obligatoriedad o no de colegiación— como de fondo sobre la justificación o razones de la colegiación, tanto para el ejercicio privado como para el ejercicio público “a la vista de los concretos intereses generales que puedan verse afectados”. Establece el TC que “la calificación de una profesión como colegiada requiere desde el punto de vista constitucional la existencia de intereses generales que puedan verse afectados, o dicho de otro modo, la necesaria consecución de fines públicos constitucionalmente relevantes. La legitimidad de esta decisión dependerá que el Colegio desempeñe, efectivamente, funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran, así como de la relación que exista entre la concreta actividad profesional con determinados derechos, valores y bienes constitucionalmente garantizados: extremos que podrán ser controlados por este Tribunal”. Este juicio debe realizarse caso por caso para cada profesión, ya que debe tener en cuenta los concretos intereses generales que puedan verse afectados. En el caso de la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos y de la Arquitectura la posible afectación de intereses generales por un ejercicio profesional indebido es evidente.

Debe destacarse el pronunciamiento de esta Sentencia en cuanto al fundamento de atribuir la colegiación obligatoria y su alcance: **“La razón de atribuir a estas entidades, y no a la Administración, las funciones públicas sobre la profesión, de las que constituyen el principal exponente la deontología y ética profesional**

1

SSTC 46/2013, de 28 de febrero de 2013; 50/2013, de 28 de febrero de 2013; 63/2013, de 13 de marzo de 2013; 89/2013, de 22 de abril de 2013; 123/2013, de 23 de mayo de 2013; 201/2013, de 5 de diciembre de 2013; 150/2014, de 22 de septiembre de 2014; 229/2015, de 2 de noviembre de 2015; 62/2017, de 25 de mayo de 2017; 69/2017, de 25 de mayo de 2017; 82/2018, de 17 de agosto de 2018.



y, con ello, el control de las desviaciones en la práctica profesional, estriba en la pericia y experiencia de los profesionales que constituyen su base corporativa”.

En la última **Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la materia, la nº 82/2018, de 16 de julio de 2018** (Sala Segunda, ponente Magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos; BOE 17/8/2018, disponible en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-11695](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-11695) ), dictada en una cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre la ley autonómica de colegios profesionales de Cantabria, el Tribunal Constitucional ha venido a ratificar, tres cuestiones sobre la colegiación obligatoria que ya tenía establecida en la mencionada jurisprudencia anterior:

1) Que la regulación de esta cuestión es **competencia del legislador estatal**, no del autonómico. Se trata de **legislación de carácter básico**, a partir del artículo 149.1.1 CE que permite al Estado establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2) Que es el legislador estatal quien establece la obligatoriedad de la colegiación de determinadas profesiones. Así lo recogía y recoge la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP) en su artículo 3.2.

Esta sujeción se ha mantenido con las reformas posteriores a la redacción original, aunque sea transitoriamente. Sobre este particular es de recordar que la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como Ley Ómnibus) mantuvo las **obligaciones de colegiación vigentes en 2009 hasta que se apruebe una nueva ley que las regule**.

3) La normativa estatal **no exceptúa a los funcionarios y empleados públicos de la necesidad de colegiación** en el caso de que presten servicios solo para, o a través de, una Administración pública.

Por ello, los profesionales en los que el ejercicio de su profesión era obligatorio en 2009, como en la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos y en la Arquitectura, tanto en el ámbito privado, de manera autónoma o bajo dependencia laboral, como en la función pública, al servicio de las Administraciones Públicas, deben estar necesariamente colegiados.

Se puede concluir, pues, que la regla general establecida en nuestro ordenamiento jurídico es que la colegiación obligatoria se aplica a los empleados públicos, salvo excepciones legales. Las excepciones han de ser establecidas por el Estado. Para los funcionarios y empleados públicos que ejercen las **profesiones reguladas** de la



Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos<sup>2</sup> y de la Arquitectura<sup>3</sup> la colegiación es obligatoria.

Es de señalar que la irregularidad de la realización de actos propios de la profesión sin estar colegiado afectará negativamente a los trabajos realizados en dichas condiciones, pudiendo dar lugar a responsabilidades de diferente índole (penal, civil, administrativa) según los casos y circunstancias, así como afectar a los actos administrativos relacionados con dichos trabajos, que podrían ser anulados si algún afectado o interesado los recurriera.

Por ello, **es recomendable que en las actuaciones profesionales los colegiados indiquen la condición de colegiado y el número de colegiación**, como garantía de estar en disposición de desarrollar el trabajo en cuestión. El Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España solicitan a las Administraciones Públicas para, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, que dicten instrucciones en tal sentido.

**La exigencia por las Administraciones Públicas de la colegiación en la función pública. La Administración sometida a la ley y al Derecho debe exigir a sus funcionarios o empleados públicos la colegiación para el ejercicio de profesiones de colegiación obligatoria.**

De conformidad con el artículo 9.1 de la Constitución Española (CE) "los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico" y en tal sentido el art. 103 CE *in fine* establece que "la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la ley y al derecho". La Administración Pública debe, por ello, exigir a sus funcionarios la colegiación para el ejercicio de profesiones de colegiación obligatoria pues la

---

<sup>2</sup> El ámbito de actuación de la profesión regulada de la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos consiste en la: "Asesoría, análisis, diseño, cálculo, proyecto, planificación, dirección, gestión, construcción, mantenimiento, conservación y explotación en los campos de la ingeniería civil, obras públicas, infraestructura del transporte, recursos hidráulicos y energéticos, edificación, construcción y estructuras, urbanismo y ordenación del territorio y costas" (Base de Datos de Profesiones Reguladas de la Comisión Europea).

<sup>3</sup> El ámbito de actuación de la profesión regulada de la Arquitectura consiste en la: "Elaboración de los proyectos (proyectos básico y de ejecución, incluyendo el desarrollo de todos los aspectos constructivos, así como el diseño y cálculo de las instalaciones, la cimentación y la estructura, necesarios para la completa ejecución de la obra) y dirección de obras de edificación de toda clase. Son de la exclusiva competencia de los Arquitectos el proyecto y dirección de las obras de edificación destinadas a alguno de los siguientes usos: administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural. Elaboración de los instrumentos de Planeamiento Urbanístico de toda clase y Proyectos de Ejecución de los mismos." " (Base de Datos de Profesiones Reguladas de la Comisión Europea).



Administración no puede amparar que a su servicio se desarrollen actos profesionales con incumplimiento de la legislación reguladora de éstos.

El Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España entienden que la mejor forma de controlar el ejercicio legal de las profesiones de colegiación obligatoria es exigir la colegiación en las convocatorias de procesos selectivos de ingreso en Cuerpos o Escalas reservadas a profesiones de colegiación obligatoria así como en las convocatoria de puestos reservados a profesiones de colegiación obligatoria, ya sea por el sistema general de acceso libre ya sea por el sistema de promoción interna, incluyendo como requisito estar en condición de colegiarse para el ejercicio de la profesión, cuando el puesto de trabajo conlleve el ejercicio de actos propios de las profesiones de arquitecto e ingeniero de caminos, canales y puertos. Colegiación que tendrán que acreditar el funcionario al tomar posesión del puesto.

El artículo 56.3 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece que para poder participar en los procesos selectivos las Administraciones Públicas pueden exigir el cumplimiento de requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones asumidas y las tareas a desempeñar. Si la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión se trata de un requisito legal, exigir estar en disposición de colegiarse y exigir la colegiación para la toma de posesión será un requisito que guarda relación objetiva y proporcionada con las funciones y tareas a asumir y desempeñar.

Por su parte el artículo 62.1.c EBEP establece que los funcionarios, para adquirir tal condición, han de acatar todo el ordenamiento jurídico. Ello incluye la obligación de colegiación, por lo que, si se contempla en la convocatoria, ex art. 56.3 EBEP, se puede exigir *ab initio*, en el momento de la toma de posesión, por mor del art. 62.2 EBEP *in fine*, que establece que "no podrán ser funcionarios y quedarán sin efecto las actuaciones relativas a quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria."

### **Posibilidad de colegiación de oficio**

La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio del 2018 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, ponente Octavio Juan Herrero Pina, STS 2791/2018) dictada en un recurso de casación por interés casacional objetivo por no existir jurisprudencia al respecto y por afectar a un gran número de situaciones al trascender del caso objeto del proceso, establece que es conforme al art. 3.2 de la Ley 2/74, de



Colegios Profesionales proceder a la colegiación de oficio de quienes, sin estar colegiados, ejercen profesiones colegiadas.

El establecimiento por el legislador de la colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión, conforme al art. 3.2 de la Ley 2/74 de Colegios Profesionales (modificada por la Ley 25/2009), responde a una valoración y se justifica por un interés público de que su ejercicio se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, para cuya efectividad se atribuyen a los colegios profesionales las funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que los integran.

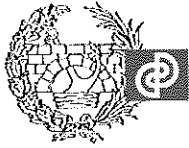
**Pertenece al ámbito de la voluntad del interesado la decisión sobre el ejercicio de una profesión de colegiación obligatoria e incluso de continuar en el ejercicio de la misma, pero queda fuera de su facultad de decisión el ejercicio de la profesión sin la correspondiente colegiación**, pues esta es una obligación impuesta legalmente cuyo cumplimiento queda bajo la tutela del correspondiente colegio profesional, que puede y debe exigir su cumplimiento en virtud de las funciones que al efecto de atribuye el ordenamiento jurídico. **No puede desligarse la colegiación de oficio de la obligación de colegiación** para el ejercicio de la profesión de que se trata, pues la misma tiene como objeto, precisamente, exigir y hacer efectiva la obligación de colegiación establecida legalmente a quien ha decidido y está ejerciendo la profesión.

Como establece el Tribunal, "la colegiación de oficio no se dirige a imponer o sustituir la voluntad del interesado en la decisión de ejercer la profesión colegiada sino a exigir que quien ha decidido y se halla en el ejercicio de la misma se sujete a la obligación de colegiación legalmente establecida y ello en virtud de las facultades que la ley atribuye al Colegio profesional en garantía y tutela del interés público valorado por el legislador al establecer tal obligación de colegiación".

De esta Sentencia se extraen las siguientes conclusiones:

- a) Supone un importante refuerzo en la consideración del interés general de la colegiación obligatoria, en cuanto que la Sentencia del Tribunal Supremo destaca que la misma se justifica por un interés público, en el sentido de que el ejercicio profesional se ajuste a unas normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la responsabilidad en dicho ejercicio. Y precisamente, para ello, los colegios profesionales tienen funciones de tutela de ese interés que reside en los destinatarios de los servicios prestados por los profesionales. Y refuerza en tal sentido las facultades de ordenación de la actividad profesional y del ejercicio de la facultad disciplinaria. Asimismo, esta Sentencia reafirma la competencia de los colegios profesionales para adoptar medidas conducentes a evitar el intrusismo

7/10



profesional. **Se reafirma pues por el Tribunal Supremo en esta Sentencia la justificación de la colegiación obligatoria en razón a la tutela y garantía de los intereses públicos que tienen encomendados los colegios profesionales.**

b) En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo legitima plenamente la posibilidad de que los colegios profesionales **procedan a incoar o abrir expedientes de colegiación de oficio de aquellas personas que, sin estar colegiados, ejercen la profesión.**

c) En razón a ello, la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2018, al dar cobertura plena normativa a esa posibilidad de los expedientes de oficio en los supuestos de ejercicio profesional sin colegiación, supone **otorgar a los colegios profesionales un instrumento que refuerza de manera sustancial la aplicación práctica y efectiva del régimen de la colegiación obligatoria.** Y ello, en beneficio del interés de los destinatarios de los servicios profesionales, garantizando así una práctica profesional regular, y evitando situaciones manifiestamente ilegales, contrarias a la ética y ordenación profesional y a una competencia leal entre profesionales.

En función de lo expuesto, y con el fin de hacer efectiva la obligación legal de la colegiación, los colegios profesionales están facultados, si así lo deciden, en el ámbito propio de sus competencias para incoar los correspondientes expedientes de colegiación con respecto a aquellas personas que realicen actos propios de la profesión sin estar colegiados. A tal fin, puede ser un instrumento útil la colegiación de oficio en los términos que contempla la Sentencia del Tribunal Supremo.

En tal sentido, el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España se comprometen a efectuar las comunicaciones oportunas a las diferentes Administraciones Públicas para establecer instrumentos de cooperación en orden a cumplir el imperativo legal y la doctrina constitucional de que los profesionales que prestan servicios para dichas Administraciones Públicas y entidades del sector público estén colegiados en sus colegios profesionales respectivos cuando realizan actividades propias de la profesión respectiva de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y de Arquitecto.

**Llamamiento a las Comunidades Autónomas para recoger, como infracción, en las leyes autonómicas de colegios profesionales el ejercicio de una profesión de colegiación obligatoria sin estar colegiado cuando no sea calificable penalmente de intrusismo.**



El Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España proponen a las Comunidades Autónomas regular como infracción administrativa, sancionable por los Colegios Profesionales o, en su defecto, por la Administración, el ejercicio de una profesión de colegiación obligatoria sin estar colegiado cuando no sea calificable penalmente de intrusismo, así como que se sancione cuando se realicen actuaciones profesionales mientras se ejecuta una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión y cuando se vulnere una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercicio.

En este sentido, se señala como antecedente la modificación por Ley 4/2019, de 22 de febrero, de modificación del capítulo II del título III de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, que considera infracción muy grave el ejercicio de una profesión colegiada por aquellas personas que no cumplan la obligación de colegiación cuando la normativa que la regule lo exija, siendo también responsables los profesionales, empresas y entes que contraten profesionales en estos supuestos. La sanción establecida es la de Inhabilitación profesional durante un tiempo hasta cinco años y/o multa de entre 5.001 euros y 150.000 euros.

En resumen de lo expuesto **el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España**, en su condición de corporaciones de derecho público que representan a dichos profesionales,

### **manifiestan lo siguiente:**

- 1.- El ejercicio profesional de arquitecto y de ingeniero de caminos, canales y puertos está sujeto al deber imperativo normativo y estatutario de la previa colegiación en el colegio profesional correspondiente.
- 2.- Este deber de colegiación es universal y tiene alcance unitario. Es universal ya que comprende todo ámbito de actuación profesional de cualquier clase, y cualquier modalidad de ejercicio. Y es un deber que tiene un alcance unitario al referirse a la profesión en su conjunto sin excepción para ningún tipo actividad o prestación propia de dichas profesiones.
- 3.- La colegiación obligatoria tiene en nuestro ordenamiento jurídico pleno respaldo constitucional y así lo ha sancionado reiteradamente el Tribunal Constitucional, que ha resaltado el valor y la función que cumplen los colegios profesionales en el control del

9/10



adecuado ejercicio profesional y la deontología. La colegiación obligatoria se vincula y cumple fines de interés general, como los que garantiza el ejercicio profesional de los arquitectos y de los ingenieros de caminos canales y puertos. Es el instrumento más eficiente, proporcionado y económico para garantizar los fines de interés general que constituyen el fundamento de la colegiación obligatoria mediante el ejercicio de las expresadas funciones públicas que tienen atribuidas los Colegios profesionales.

4.- Esta obligación de colegiación no tiene excepción en cuanto a los funcionarios y empleados públicos cuando realicen funciones y actuaciones propias de profesiones sujetas a colegiación obligatoria, como es el caso de ingenieros de caminos, canales y puertos y arquitectos. Así lo ha reiterado el Tribunal Constitucional en una doctrina constante y concluyente.

5.- La efectividad del deber de colegiación de los empleados y funcionarios públicos en cumplimiento de la doctrina del Tribunal Constitucional debe conllevar que las diferentes administraciones públicas y demás entidades del sector público controlen la exigencia de colegiación en los procesos selectivos de ingreso de los diferentes cuerpos y escalas en cuanto a los puestos de trabajo que realicen funciones y actos propios del ejercicio de dichas profesiones.

6.- Por último, debería contemplarse tanto en la normativa estatal como en las normativas autonómicas de colegios profesionales tipificar como infracción administrativa el ejercicio profesional sin estar colegiado, correspondiendo la potestad disciplinaria a los colegios profesionales.

Madrid, 14 de julio 2021.

Miguel Ángel Carrillo Suárez  
Presidente  
Colegio de Ingenieros de Caminos,  
Canales y Puertos

Lluís Comerón Graupera  
Presidente  
Consejo Superior de Colegios de  
Arquitectos de España